

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente | 11001-33-35-013-2015-00427 |
| Demandante: | ARGENIS ARANZALEZ CÉSPEDES |
| Demandado: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |
| Vinculado: | CINDY KATHERINE y NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALEZ |
| Asunto: | APROBACIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL |

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes demandante y demandada, en el curso del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. De la demanda.

El apoderado judicial de la señora ARGENIS ARANZALEZ CÉSPEDES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó a esta Dependencia Judicial la anulación de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 02004 del 2 de diciembre de 2013 y 05108 del 26 de diciembre de 2013, a través de los cuales la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite del Patrullero ALIRIO POVEDA, bajo el argumento que el causante no había acreditado el tiempo mínimo de 12 años de servicio, establecido en el Decreto 1091 de 1995 como presupuesto para el reconocimiento de dicha prestación.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara a la entidad demandada reconocer y pagar a la señora ARANZALEZ la referida pensión de sobrevivientes, desde la fecha en que su cónyuge falleció, esto es, desde el 3 de agosto de 1998.

Los argumentos para solicitar la nulidad de los actos administrativos demandados, en síntesis, consisten en que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama se debe aplicar el régimen pensional establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, pues aunque el señor ALIRIO POVEDA (q.e.p.d.), causante de la prestación pretendida, al momento de su deceso tenía la calidad de Patrullero de la Policía Nacional, y por ende, sus prestaciones se regían por el Decreto 1091 de 1995, lo cierto es que a la luz de aquella disposición no reunía los requisitos para acceder a dicha prestación, ya que la misma exige un requisito temporal mayor, de 12 a 15 años de servicio, mientras que en los términos del sistema general de pensiones solo es necesario haber cotizado 26 semanas antes del deceso, las cuales se cumplieron por parte del referido causante.

2. De la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Luego de admitida¹ y debidamente notificada² la presente demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado judicial debidamente constituido, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que al haber sido catalogado el deceso del Patrullero ALIRIO PROVEDA como “muerte simple actividad”, según lo establece el Decreto 1091 de 1995, debió haber acreditado de 12 a 15 años de servicio, para hacerse acreedor de una pensión mensual, lo que en este caso no ocurrió, pues acumuló tan solo 6 años, 3 meses y 2 días.

3. En el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el 22 de junio de 2016 (fls. 116 a 119), el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó que el Comité de Conciliación había sometido a estudio el presente caso, y que se había adoptado la determinación de conciliar, para lo cual allegaba copia de la respectiva certificación y liquidación, expedidas por dicho Comité.

4. En la continuación de la audiencia inicial, adelantada el 11 de agosto de 2016 (fls. 123 a 124), esta Dependencia Judicial dispuso vincular al

¹ A través de auto de fecha 6 de agosto de 2015 (fls. 74 a 76)

² Fue notificada personalmente el día 26 de agosto de 2015 (fl. 80).

presente proceso a los señores CINDY KATHERINE y NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALEZ, por considerar que les asistía un interés directo en las resultas del presente proceso.

5. Contestación de la demanda de CINDY KATHERINE y NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALEZ.

Por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido, los vinculados, CINDY KATHERINE y NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALEZ, contestaron la demanda así:

Que no se oponían a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la señora ARGENIS ARANZALEZ CÉSPEDES, siempre y cuando se aceptara que a ellos también les asistía el derecho al reconocimiento de una proporción de la prestación reclamada, como hijos del causante ALIRIO POVEDA, teniendo en cuenta, además, que también habían agotado la actuación administrativa ante la entidad demandada, como se podía evidenciar de los actos acusados. Por esta razón, coadyuvaban las pretensiones incoadas por la demandante.

6. Del acuerdo conciliatorio que se pretende avalar.

6.1. Con escrito presentado el 22 de marzo de 2017, las partes demandante, demandada y vinculadas, solicitaron al Despacho el aplazamiento de la audiencia inicial programada para esa misma fecha, por cuando les asistía ánimo conciliatorio en la presente controversia y se hacía necesario que el Comité de Conciliación de la Policía Nacional se pronunciara al respecto (fl. 141).

6.2. La apoderada judicial de la Policía Nacional, con memorial de fecha 26 de abril de 2017, allegó certificación expedida el 29 de marzo de 2017 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en la cual constaba que en reunión de esa misma fecha, se había acordado conciliar las pretensiones aquí incoadas, en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes a la partes demandante y vinculadas, con base en la Ley 100 de 1993, aplicando prescripción trienal, cuyo pago se realizaría en los seis meses

siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro; término dentro del cual no se causarían intereses.

Asimismo, con el referido memorial se adjuntaron las preliquidaciones correspondientes tanto a la demandante como a los vinculados, las cuales se pueden resumir así:

(...)

c.c. 51.876.583 ARGENIS ARANZALEZ CÉSPEDES Cónyuge SUPERSTITE

| TIEMPO SE SERVICIO | | | | |
|--------------------|------|-------|------|---------|
| TIEMPO DE SERVICIO | AÑOS | MESES | DIAS | SEMANAS |
| | 6 | 3 | 2 | 322 |

| BASE DE LIQUIDACION PRESTACIONAL | | ACTUALIZACION MESADA I.P.C. AÑO ANTERIOR | | |
|----------------------------------|------------|--|--------|------------|
| 1998 | | 1999 | 16,70% | 155.734,79 |
| S. BASICO | 480.149,00 | 2000 | 9,23% | 170.109,11 |
| PRIMA ALIMENTACION | 17.603,00 | 2001 | 8,75% | 184.993,66 |
| 1/12 PRIMA SERVICIO | 20.739,67 | 2002 | 7,65% | 199.145,67 |
| 1/12 PRIMA VACACION | 21.603,82 | 2003 | 6,99% | 213.065,95 |
| 1/12 PRIMA NAVIDAD | 53.010,44 | 2004 | 6,49% | 226.893,93 |
| TOTAL | 593.105,93 | 2005 | 5,50% | 239.373,10 |
| MESADA x 45% | 266.897,67 | 2006 | 4,85% | 250.982,70 |
| CUOTA PARTE EN EL 50% | 133.448,84 | 2007 | 4,48% | 262.226,72 |
| | | 2008 | 5,69% | 277.147,42 |
| | | 2009 | 7,67% | 298.404,63 |
| | | 2010 | 2,00% | 304.372,72 |
| | | 2011 | 3,17% | 314.021,34 |
| | | 2012 | 3,73% | 325.734,34 |
| | | 2013 | 2,44% | 333.682,26 |
| | | 2014 | 1,94% | 680.311,40 |
| | | 2015 | 3,66% | 705.210,80 |
| | | 2016 | 6,77% | 752.953,57 |
| | | 2017 | 5,75% | 796.248,40 |

| LIQUIDACION CAPITAL | | | | |
|---------------------|-------------|----------------------|---------------------|----------------------|
| AÑO | MESADA | TOTAL DEVENGADO | DESC SANIDAD | NETO A PAGAR |
| 2010 | 9 Y 16 DIAS | 2.901.686,60 | 91.717,65 | 2.809.968,95 |
| 2011 | 14 | 4.396.298,76 | 150.730,24 | 4.245.568,52 |
| 2012 | 14 | 4.560.280,76 | 156.352,48 | 4.403.928,28 |
| 2013 | 14 | 4.671.551,64 | 160.167,48 | 4.511.384,16 |
| 2014 | 14 | 9.524.359,60 | 326.549,47 | 9.197.810,13 |
| 2015 | 14 | 9.872.951,20 | 338.501,18 | 9.534.450,02 |
| 2016 | 14 | 10.541.349,98 | 361.417,71 | 10.179.932,27 |
| 2017 | 2 | 1.592.496,80 | 63.699,87 | 1.528.796,93 |
| TOTAL | | 48.060.975,34 | 1.649.136,08 | 46.411.839,26 |

(...)

c.c. 1.016.050.716 CINDY KATHERINE POVEDA ARANZALEZ HIJO (21/12/1994)

| TIEMPO SE SERVICIO | | | | |
|--------------------|------|-------|------|---------|
| TIEMPO DE SERVICIO | AÑOS | MESES | DIAS | SEMANAS |
| | 6 | 3 | 2 | 322 |

| BASE DE LIQUIDACION PRESTACIONAL | | ACTUALIZACION MESADA I.P.C. AÑO ANTERIOR | | |
|----------------------------------|------------|--|--------|------------|
| 1998 | | 1999 | 16,70% | 77.867,40 |
| S. BASICO | 480.149,00 | 2000 | 9,23% | 85.054,56 |
| PRIMA ALIMENTACION | 17.603,00 | 2001 | 8,75% | 92.496,83 |
| 1/12 PRIMA SERVICIO | 20.739,67 | 2002 | 7,65% | 99.572,84 |
| 1/12 PRIMA VACACION | 21.603,82 | 2003 | 6,99% | 106.532,98 |
| 1/12 PRIMA NAVIDAD | 53.010,44 | 2004 | 6,49% | 113.446,97 |
| TOTAL | 593.105,93 | 2005 | 5,50% | 119.686,55 |
| MESADA x 45% | 266.897,67 | 2006 | 4,85% | 125.491,35 |
| CUOTA PARTE EN EL 25% | 66.724,42 | 2007 | 4,48% | 131.131,36 |
| | | 2008 | 5,69% | 138.573,71 |
| | | 2009 | 7,67% | 149.202,31 |
| | | 2010 | 2,00% | 152.186,36 |
| | | 2011 | 3,17% | 157.010,67 |
| | | 2012 | 3,73% | 162.867,17 |
| | | 2013 | 2,44% | 166.841,13 |

| LIQUIDACION CAPITAL | | | | |
|---------------------|-------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| AÑO | MESADA | TOTAL DEVENGADO | DESC SANIDAD | NETO A PAGAR |
| 2010 | 9 Y 16 DIAS | 1.450.843,30 | 45.858,82 | 1.404.984,48 |
| 2011 | 14 | 2.198.149,38 | 75.365,12 | 2.122.784,26 |
| 2012 | 14 | 2.280.140,38 | 78.176,24 | 2.201.964,14 |
| 2013 | 14 | 1.167.887,91 | 40.041,87 | 1.127.846,04 |
| TOTAL | | 7.097.020,97 | 239.442,05 | 6.857.578,92 |

(...)

| | | | |
|--------------------|-------------------------------|------|--------------|
| c.c. 1.030.648.394 | NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALEZ | HIJO | (16/11/1992) |
|--------------------|-------------------------------|------|--------------|

| TIEMPO SE SERVICIO | | | | |
|--------------------|------|-------|------|---------|
| TIEMPO DE SERVICIO | AÑOS | MESES | DIAS | SEMANAS |
| | 6 | 3 | 2 | 322 |

| BASE DE LIQUIDACION PRESTACIONAL | | ACTUALIZACION MESADA I.P.C. AÑO ANTERIOR | | |
|----------------------------------|------------|--|--------|------------|
| 1998 | | 1999 | 16,70% | 77.867,40 |
| S. BASICO | 480.149,00 | 2000 | 9,23% | 85.054,56 |
| PRIMA ALIMENTACION | 17.603,00 | 2001 | 8,75% | 92.496,83 |
| 1/12 PRIMA SERVICIO | 20.739,67 | 2002 | 7,65% | 99.572,84 |
| 1/12 PRIMA VACACION | 21.603,82 | 2003 | 6,99% | 106.532,98 |
| 1/12 PRIMA NAVIDAD | 53.010,44 | 2004 | 6,49% | 113.446,97 |
| TOTAL | 593.105,93 | 2005 | 5,50% | 119.686,55 |
| MESADA x 45% | 266.897,67 | 2006 | 4,85% | 125.491,35 |
| CUOTA PARTE EN EL 25% | 66.724,42 | 2007 | 4,48% | 131.131,36 |
| | | 2008 | 5,69% | 138.573,71 |
| | | 2009 | 7,67% | 149.202,31 |
| | | 2010 | 2,00% | 152.186,36 |
| | | 2011 | 3,17% | 157.010,67 |
| | | 2012 | 3,73% | 162.867,17 |
| | | 2013 | 2,44% | 166.841,13 |

| LIQUIDACION CAPITAL | | | | |
|---------------------|-------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| AÑO | MESADA | TOTAL DEVENGADO | DESC SANIDAD | NETO A PAGAR |
| 2010 | 9 Y 16 DIAS | 1.450.843,30 | 45.858,82 | 1.404.984,48 |
| 2011 | 14 | 2.198.149,38 | 75.365,12 | 2.122.784,26 |
| 2012 | 14 | 2.280.140,38 | 78.176,24 | 2.201.964,14 |
| 2013 | 14 | 3.503.663,73 | 120.125,61 | 3.383.538,12 |
| TOTAL | | 9.432.796,79 | 319.525,79 | 9.113.271,00 |

(...)"

6.3. Mediante auto del 12 de septiembre de 2017 (fl. 176), el Despacho corrió traslado de la anterior propuesta de conciliación a las partes demandante y vinculados, los cuales, con memoriales radicados el 19 y 20 de septiembre de los corrientes, aceptaron la misma (fls. 178 y 179).

7. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Se halla a folio 23 del expediente, partida de matrimonio N° 711, expedida por el Obispado Castrense de Colombia el 8 de abril de 2013, donde consta que el señor ALIRIO POVEDA y la señora ARGENIS ARANZALEZ CÉPEDES, contrajeron matrimonio católico el día 25 de abril de 1992.

- A folios 24 y 25 del plenario, se encuentra copia de los registros civiles de nacimiento de CINDY KATHERINE y NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALES, en los cuales se anota que nacieron el 16 de noviembre de 1992 y 21 de diciembre de 1994, respectivamente, y que sus padres son el señor ALIRIO POVEDA (q.e.p.d.) y la señora ARGENIS ARANZALEZ CÉPEDES.

- Se encuentra a folio 22 del plenario, registro civil de defunción N° 3395013, correspondiente al señor ALIRIO POVEDA, en el cual se consigna como fecha de su deceso, el día 3 de agosto de 1998.

- Obra a folios 167 A del expediente, medio magnético que contiene los antecedentes administrativos que corresponden al extinto Patrullero de la Policía Nacional, ALIRIO POVEDA, dentro del cual se encuentra digitalizado, entre otros, el siguiente documento:

Hoja de servicios N° 79408017 del 31 de agosto de 1998, donde consta que la muerte del señor ALIRIO POVEDA fue catalogada como en "simple actividad"; asimismo, que prestó sus servicios a la Policía Nacional así:

| NOVEDAD | DESDE | HASTA | TIEMPO DE SERVICIO |
|-------------------------|------------|------------|---------------------------|
| Agente alumno | 12/11/1991 | 30/04/1992 | 5 meses y 18 días |
| Agente nacional | 01/05/1992 | 31/01/1996 | 3 años y 9 meses |
| Nivel Ejecutivo | 01/02/1996 | 03/08/1998 | 2 años, 6 meses y 2 días |
| Diferencia Dto. 1091/95 | | | 1 mes y 4 días |
| TOTAL | | | 6 años, 9 meses y 24 días |

- Con derecho de petición radicado el 15 de mayo de 2013, la señora ARGENIS ARANZALEZ CÉSPEDES y sus hijos, CINDY KATHERINE y NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALEZ, a través de apoderado judicial, solicitaron al Director General de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como beneficiarios del causante ALIRIO POVEDA, en razón a que si bien aquel no cumplía con los requisitos para causar dicha prestación conforme al régimen especial de la Fuerza Pública, lo cierto era que sí reunía las semanas de cotización establecidas en la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión reclamada (fls. 3 a 7).

- Mediante Resolución N° 02004 del 2 de diciembre de 2013, la entidad demandada negó la anterior solicitud, argumentando que los miembros de la Fuerza Pública estaban expresamente excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, por disposición del artículo 279 ibídem. Asimismo, que el señor ALIRIO POVEDA, tampoco reunía los requisitos establecidos en el Decreto 1091 de 1995 para acceder a dicha prestación (fls. 10 a 12).

- Tanto la demandante, como los aquí vinculados, con escrito radicado el 20 de diciembre de 2013, interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión, reiterando su intención de que les fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, como beneficiarios del señor ALIRIO POVEDA, en los términos de la Ley 100 de 1993 (fls. 13 a 16).

- A través de la Resolución N° 05108 del 26 de diciembre de 2013, la entidad demandada resolvió de manera negativa el recurso de alzada impetrada contra la Resolución N° 02004 del 2 de diciembre anterior, esgrimiendo, en síntesis, las mismas razones expuestas en el acto administrativo inicialmente censurado (fls. 18 a 21).

- Obra a folios 169 y 170 del plenario, copia del acta de grado y diploma expedidos el 5 de diciembre de 2013 por el Colegio Manuel Cepeda Vargas, donde se evidencia que al señor NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALEZ, se le concedió el título de bachiller académico.

- A folio 173 del plenario, se encuentra declaración extraproceso rendida el 26 de mayo de 2017, por el señor NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALEZ,

ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, en la cual consta que el declarante manifestó haber culminado sus estudios de bachillerato en diciembre de 2013; de febrero de 2014 a febrero de 2015, prestó su servicio militar obligatorio, y una vez culminado el mismo, laboró de manera independiente, conduciendo un camión.

- Se halla a folios 171 y 172 del expediente, copia del acta de grado y diploma expedidos el 19 de septiembre de 2013 por el Politécnico Industrial, donde consta que a la señora CINDY KATHERINE POVEDA ARANZALEZ se le concedió el título de Técnico Profesional en Enfermería.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1. De la conciliación judicial.

Es aquella que se realiza dentro del desarrollo del proceso judicial y, en la cual intervienen el Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal, siendo procedente en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Sobre este particular, el numeral 8º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece que en cualquier fase de la audiencia inicial, el juez podrá invitar a

las partes a conciliar sus diferencias, proponiendo fórmulas de arreglo para solucionar el conflicto suscitado, sin que ello implique prejuzgamiento.

2. Procedencia del acuerdo conciliatorio.

Para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes demandante, demandada y vinculadas, está revestido de legalidad, procede el Despacho a analizar, en primera medida, la normatividad que reguló lo atinente a pensión de sobrevivientes para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y vigente hasta el 3 de agosto de 1998, cuando falleció el causante de la prestación aquí reclamada. En segundo término, se estudiarán los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con el sistema general de pensiones.

2.1. De la normatividad que reguló lo atinente a pensión de sobrevivientes para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, vigente hasta el 3 de agosto de 1998.

El presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas en el numeral 1º, artículo 35 de la Ley 62 de 1993, expidió el Decreto Ley 41 de 1994 "Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", disponiendo la creación del Nivel Ejecutivo como un nuevo cuerpo de personal en esa Institución, en virtud de lo cual determinó su forma de ingreso, el ascenso y el retiro, entre otros tópicos.

La Corte Constitucional, en sentencia C-417 de 1994, declaró la inexecutable de todo lo relacionado con el Nivel Ejecutivo contenido en el Decreto 41 de 1994, en razón a que el Gobierno había excedido las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 62 de 1993, regulando materias no establecidas allí.

Luego, con la expedición de la Ley 180 de 1995³, el Congreso de la República modificó la Ley 62 de 1993, estableciendo en su artículo 1º que la Policía Nacional estaría integrada por oficiales, personal del Nivel Ejecutivo,

³ "por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Polcial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes."

suboficiales y agentes; asimismo, confirió al Presidente de la República facultades extraordinarias para regular los siguientes aspectos:

(...)

ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

a) Disposiciones preliminares;

b) Jerarquía, clasificación y escalafón;

c) Administración de personal:

- Selección e ingreso

- Formación

- Grados, ascenso y proyección de la carrera

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales

- Sistemas de evaluación

- Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos

- Suspensión, retiro, separación, reincorporación

- Reservas

- Disposiciones varias

- Normas de transición.

(...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo. (...) – Negrillas y subrayas fuera de texto –

En ejercicio de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento

de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen, el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros de dicho nivel.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", que en su artículo 68 dispuso que los miembros del Nivel Ejecutivo que fallecieran en simple actividad, tendrían derecho a las siguientes prestaciones:

"(...)

ARTÍCULO 68. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) A que el Tesoro Público les pague una compensación equivalente a dos (2) años de la remuneración correspondiente, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 del presente Decreto;
- b) Al pago de la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto;
- c) **Si el miembro del nivel ejecutivo hubiere cumplido doce (12) o más y hasta quince (15) años de servicio**, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto y un cinco por ciento (5%) más por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto

Asimismo, el artículo 76 ibídem, dispuso el siguiente orden de beneficiarios para las prestaciones allí consagradas:

"(...)

ARTÍCULO 76. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden y proporción:

- a) La mitad al cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley;
- b) Si no hubiere cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley;

c) Si no hubiere hijos las prestaciones se dividirán, así:

1. Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o compañero(a) permanente
2. Cincuenta por ciento (50%) para los padres en parte iguales;

d) Si no hubiere cónyuge, compañero(a) permanente sobreviviente no hijos, la prestación se dividirá entre los padres;

e) Si no concurren ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamados en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad y a los inválidos absolutos.

f) Si no existiere alguno de los beneficiarios de que tratan los literales anteriores de este artículo, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, una vez transcurrido el término prescriptivo de cuatro (4) años a que se refiere el artículo 60 de este Decreto. (...)"

2.2. Del reconocimiento a la pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Pensiones -Ley 100 de 1993-⁴.

La Ley 100 de 1993, o Sistema de Seguridad Social Integral estableció en su artículo 46 la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

"(...)

ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.
Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley. (...)

Igualmente, el 47 de la Ley 100 de 1993, vigente para la época en que falleció el señor ALIRIO POVEDA, consagró que los beneficiarios de dicha prestación serían:

⁴ Es importante mencionar que al haber fallecido el causante de la prestación aquí reclamada en 1998, no hay lugar a reseñar la reforma que la Ley 797 de 2003 introdujo al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la misma es posterior a la fecha del deceso del *de cuius*.

"(...)

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez~~, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

"(...)"

Igualmente, el artículo 48 de la precitada Ley 100 de 1993, indicó que la pensión de sobrevivientes se liquidaría así:

"(...)

ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

"(...)"

Respecto al Ingreso Base de Liquidación para liquidar las pensiones del Sistema Integral de Seguridad Social, el artículo 21 de la citada Ley 100 de 1993 indica: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

De la anterior reseña normativas se establece que los beneficiarios del afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social que hubiese cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, tendrán derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, cuyo monto y duración, dependerá, respectivamente, de las semanas de cotización adicionales del causante, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) y de las condiciones de los beneficiarios.

Por otra parte, el Legislador en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableció que el Sistema de Seguridad Social contenido en referida ley no es aplicable entre otros, a los miembros de la Policía Nacional⁵.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha avalado la posibilidad de aplicar el régimen pensional general, establecido en la Ley 100 de 1993, a los beneficiarios de regímenes especiales, cuando las prestaciones establecidas en aquellos contengan unas condiciones más restrictivas que los segundos; esto en aras de materializar el derecho a la igualdad de los asociados. Así, en sentencia del 20 de febrero de 2015⁶, dicha Corporación indicó lo siguiente:

(...)

El régimen previsto en la Ley 100 de 1993 debe ser aplicado a la generalidad de la población para acceder a las prestaciones que allí se contemplan, como por ejemplo, la pensión de sobrevivientes. Empero, debido a la existencia de grupos específicos que cuentan con características particulares, la Constitución permitió la creación de regímenes especiales en materia de seguridad social para atender las condiciones exclusivas de los mismos. Por esta razón, la jurisprudencia de esta Corte ha aceptado la implementación de regímenes prestacionales especiales los cuales buscan responder a las exigencias y derechos adquiridos de ciertos sectores que por sus características y condiciones específicas deben ser tratados justificadamente de manera distinta al resto de la población beneficiaria del Sistema

⁵ **ARTICULO. 279.-Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995

⁶ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-073 de 2013, Mp. Mauricio González Cuervo.

General de Seguridad Social, razón por la cual, no se vulnera, *per se*, el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta.⁷

En efecto, la Carta consagró en su artículo 217 la autorización al legislador para determinar el régimen especial prestacional de las Fuerzas Militares, en concordancia con el artículo 150 superior, numeral 19, inciso 'E', el cual establece que le corresponde al Congreso fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

Acorde con ello, el Presidente de la República en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por el legislador, expidió los decretos a través de los cuales se regula el régimen prestacional y salarial de las Fuerzas Militares. De esta manera, el régimen al que están sujetos los miembros de este grupo se encuentra regulado en el Decreto 1211 de 1990⁸, el cual ha sido modificado en cuanto al tema prestacional por los Decretos 1790⁹ y 1793 de 2000¹⁰, la Ley 987 de 2005¹¹ y el Decreto 4433 de 2004¹². En efecto, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye expresamente a la Fuerza Pública de la aplicación del régimen general de seguridad social.

La implementación de regímenes especiales de seguridad social ya ha sido objeto de estudio por parte de este tribunal y, además de señalar que no vulneran el derecho a la igualdad, se indicó que quienes son beneficiarios de dichos regímenes deben acogerse a ellos en su totalidad, toda vez que existen otras disposiciones dentro de los mismos que permiten compensar la diferencia de tratamiento en términos prestacionales¹³.

No obstante, la Corte también ha resaltado que cabe la posibilidad de entrar a analizar si las normas de una prestación específica en el régimen especial pueden vulnerar el derecho a la igualdad, lo cual procede cuando la diferenciación que dispone la ley se puede considerar como arbitraria y es clara la desmejora que sin justificación aparente se le brinda a los beneficiarios del régimen especial¹⁴.

De ese modo, existe la posibilidad de aplicar el régimen general a los miembros de estos grupos especiales, cuando se verifique la ocurrencia de los anteriores supuestos, ya que el objetivo de la Constitución en cuanto a este tema, es la especial protección del mínimo vital y de las personas de la tercera edad. Con la creación de los regímenes especiales lo que se busca es brindar una protección específica debido a las condiciones de la labor que desempeñan quienes están sujetos a los mismos, la cual no puede ser menos beneficiosa que las que se aplican al resto de la población, en otras palabras, el régimen no puede resultar discriminatorio.

⁷ Sentencia C-835 de 2002. "En el mismo contexto, ha sido la propia Corte Constitucional la que ha admitido que la existencia de regímenes prestacionales distintos al régimen general de seguridad social no vulnera *per se* el derecho a la igualdad constitucional, consagrado en el artículo 13 del Estatuto Superior. El Tribunal acepta en su jurisprudencia que la existencia de sistemas prestacionales especiales responde a la necesidad de garantizar los derechos adquiridos de ciertos sectores de la población que por sus características especiales merecen un trato justificadamente diferente al que reciben los demás beneficiarios de la seguridad social."

⁸ "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares"

⁹ "Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares."

¹⁰ "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares."

¹¹ "Por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional."

¹² "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"

¹³ Sentencia C-956 de 2001.

¹⁴ Para este efecto, la Corte en la Sentencia T-167 de 2011 señala cuales son los requisitos que se deben acreditar: "Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social. Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente".

De igual forma, lo ha entendido el Consejo de Estado, el cual ya se ha pronunciado al respecto en un caso similar, haciendo referencia a la pensión de sobrevivientes que interesa a esta causa. Manifestó básicamente, que en virtud del principio de favorabilidad, si el causante cumple con los requisitos de la pensión de sobrevivientes contemplada en el régimen general y no las estipuladas en el régimen especial, es imperativo concluir que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, si sus beneficiarios acreditaban los requisitos para acceder a la misma les fuera reconocida.¹⁵ Lo anterior, en la medida en que en esa oportunidad, el mencionado tribunal consideró que la aplicación del régimen especial solo debe presentarse cuando sus normas resulten más favorables que lo establecido en el régimen general, pues de no ser así, el régimen especial, en lugar de brindar la protección específica de acuerdo al grupo de personas al que va destinado, se convierte en un obstáculo para acceder a derechos mínimos consagrados para la generalidad de la población.¹⁶

En síntesis, si bien la existencia de regímenes especiales en materia de seguridad social no vulnera el derecho fundamental a la igualdad, pueden presentarse casos específicos en que las disposiciones de los mismos resulten menos favorables que el régimen general, y las demás prestaciones contempladas no tienen la potencialidad de compensar tal afectación, razón por la cual, en aplicación del principio de favorabilidad, se debe recurrir al régimen general, establecido en la Ley 100 de 1993. (...) – Negrillas fuera de texto -

3. Del caso concreto.

En el presente proceso se acreditó que el señor ALIRIO POVEDA y la señora ARGENIS ARANZALEZ CÉPEDES, contrajeron matrimonio católico el día 25 de abril de 1992, y que de esa unión nacieron el día 16 de noviembre de 1992, CINDY KATHERINE POVEDA ARANZALES y, el 21 de diciembre de 1994, NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALES.

También se demostró que el señor ALIRIO POVEDA prestó sus servicios en la Policía desde el 12 de noviembre de 1991, cuando ingresó a la Institución como Agente Alumno, hasta el 3 de agosto de 1998, cuando falleció en el grado de Patrullero, en actos que fueron catalogados por la Fuerza como "simple actividad"; es decir, que el señor POVEDA laboró físicamente en la Policía Nacional, un total de 6 años, 8 meses y 10 días, sin tener en cuenta la diferencia del Decreto 1091 de 1995, que equivalía a 1 mes y 4 días, pero no correspondía a tiempo físico de labores.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "S" Sentencia del 8 de mayo de 2008, número de radicación 76007-23-31-000-2003-04045-01(1371-07) "Así pues, se harán efectivas las consideraciones anteriormente consignadas al caso que ocupa la atención de la Sala, dejando de lado por razones de equidad las disposiciones del Decreto 1213 de 1990, pues sin duda alguna, si el causante cumplía los requisitos para ser acreedor a la pensión de sobrevivientes contemplada en el régimen general y no las previstas en el régimen especial, resulta forzoso concluir que, en aras al principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad, sus beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993, desde luego, si reúnan las condiciones para ello."

¹⁶ Ibidem.

Igualmente está probado que la demandante y los vinculados, solicitaron el día 15 de mayo de 2013, a la Policía Nacional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiarios del señor ALIRIO POVEDA, con fundamento en las previsiones de la Ley 100 de 1993. Esta petición que fue negada por esa entidad a través de la Resolución N° 02004 del 2 de diciembre de 2013, aduciendo, por una parte, que no era viable la aplicación de dicha ley, pues la misma excluía de manera expresa a los miembros de la Policía, y por otra, que el causante no reunía los requisitos establecidos en el Decreto 1091 de 1995 para acceder a dicha prestación. Esos argumentos fueron replicados en la Resolución N° 05108 del 26 de diciembre de 2013, por medio de la cual la entidad demandada desató el recurso de alzada impetrado contra el primer acto administrativo mencionado.

Nótese que la Policía Nacional basó su negativa de reconocer la prestación pensional reclamada por la señora ARANZALEZ y sus hijos, en dos situaciones, a saber: (i) que la Ley 100 de 1993 excluía de su campo de acción a los miembros de la Policía Nacional, y, (ii) que el señor ALIRIO POVEDA no había prestado los 12 años mínimos de servicio para que sus beneficiarios accedieran a la pensión consagrada en el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995, lo que, en principio, estaría ajustado al principio de legalidad, pues en efecto, como se indicó en el numeral 2.1 de la parte considerativa de esta providencia, quienes hacen parte de la Fuerza Pública, entre ellos, los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, están excluidos de la aplicación del régimen pensional general, pues poseen un régimen especial. Lo mismo se predica, cuando el fallecimiento de un miembro del Nivel Ejecutivo, como lo era el señor POVEDA, se produce por actos catalogados como "simple actividad", corresponde acreditar un mínimo de 12 años de servicio, tiempo con el cual no contaba el causante de la prestación reclamada, pues como se vio, laboró un total de 6 años, 8 meses y 10 días.

Sin embargo, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la existencia de regímenes pensionales especiales es válida siempre y cuando allí se establezca un nivel de protección igual o superior al dispuesto para la generalidad de la población, de lo contrario, si la diferencia entre dichos regímenes es injustificada, se estaría ante una flagrante vulneración al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior.

Dicha citada Corporación¹⁷ estableció tres requisitos que deben cumplirse para determinar que una prestación consagrada en un régimen especial en relación con el general, es violatoria del derecho a la igualdad, a saber, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable, y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente.

En este caso particular, se puede evidenciar que la pensión de sobrevivientes, consagrada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, del sistema general de pensiones, tiene un rango de protección más amplio que la prestación establecida por el Legislador extraordinario en el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995 para los beneficiarios de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que fallecieran en simple actividad, pues mientras para acceder a la primera antes de 2003¹⁸, se requería acreditar tan solo 26 semanas al momento del fallecimiento, es decir, aproximadamente medio año, para tener derecho a la segunda, se requería un mínimo de 12 años de servicio.

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que la aplicación irrestricta del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995 al caso de la demandante y los vinculados, ocasionaría un grave perjuicio a su derecho de igualdad, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en el presente proceso se encuentra ajustado a derecho, bajo parámetros Constitucionales, legales y jurisprudenciales, que así lo han permitido.

Esto es así porque: (i) la señora ARGENIS ARANZALEZ CÉSPEDES demostró ser la cónyuge del señor ALIRIO POVEDA, y procrear con él dos hijos, lo que a la luz del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, le otorga la calidad de beneficiaria vitalicia de la pensión de sobrevivientes; (ii) los señores CINDY KATHERINE y NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALEZ, nacieron los días 16 de noviembre de 1992 y 21 de diciembre de 1994, respectivamente, por lo que al

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-956 de 2001.

¹⁸ Teniendo en cuenta la reforma introducida por la Ley 797 de 2003, la cual, se reitera, no es aplicable al sublite, por cuanto el causante falleció en 1998.

cumplir los 18 años de edad (16 de noviembre de 2010 y 21 de diciembre de 2012), perderían la calidad de beneficiarios, empero, como demostraron haber estudiado hasta junio y diciembre de 2013, en su orden, la prestación pensional se hizo extensiva hasta las mesadas correspondientes a tales vigencias, tal como quedó consignado en el acuerdo conciliatorio; (iii) el monto de la pensión de sobrevivientes por las primeras 500 semanas de cotización (10 años), es del 45%, por lo que al haber laborado el causante en la Policía por 6 años, 8 meses y 10 días, será esta la tasa de reemplazo a tener en cuenta, y, (iv) la petición de reconocimiento pensional se elevó el 15 de mayo de 2013, ergo, la prescripción trienal operó el 15 de mayo de 2009.

Adicionalmente, no observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulta lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona ni afecta los intereses económicos de la entidad demandada ni los derechos de las partes demandante y vinculadas.

Por consiguiente, el Despacho aprobará el referido acuerdo conciliatorio, en el sentido de reconocer a la demandante y a los vinculados la pensión de sobrevivientes en los términos de la Ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 45%, y con efectos fiscales a partir del 15 de mayo de 2010, por prescripción trienal. Igualmente, el pago de dicha prestación debe efectuarse de forma vitalicia en favor de la señora ARGENIS ARANZALEZ CÉSPEDES, y a los señores CINDY KATHERINE y NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALEZ se les cancelará el retroactivo correspondiente, hasta los meses de junio y diciembre de 2013, respectivamente, por haberse extinguido su derechos a esas vigencias.

En consecuencia, se concluye que la presente conciliación se halla ajustada a derecho, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la demandante **ARGENIS ARANZALEZ CÉSPEDES**, los vinculados **CINDY KATHERINE y NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALEZ**, y la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en los términos y condiciones, esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. La presente providencia debidamente ejecutoriada, presta mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaría del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

| | | | |
|---|--------------|---------------|----------|
| JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD | | | |
| CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. | | | |
| SECCIÓN SEGUNDA | | | |
| Por anotación | en el estado | No. <u>30</u> | de fecha |
| <u>22/09/2019</u> | | | |
| las 8:00 AM. | | | |
| La Secretaria, <u>Ejm</u> <u>ANEXO</u> | | | |
| 110013335013201500427 | | | |

| | |
|---|--|
| JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO | |
| CIRCUITO DE BOGOTÁ | |
| SECCIÓN SEGUNDA | |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23/09/19</u> a las 8:00 a.m. | |
| <u>Ejm</u> | |
| SECRETARIO | |